SECRETARÍA GENERAL

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR

Considerando:

Que, el numeral 15 del Artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que "son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos: 15.-Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley";

Que, el numeral 4 del art. 66 de la Constitución de la República expone: "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. [...]". Es decir la igualdad como derecho tutelado en la Constitución exige acciones afirmativas tendientes al ejercicio igualitario de beneficios y obligaciones que nacen de las relaciones jurídicas entre instituciones estatales y administrados;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, ha generado cambios en la política tributaria y exige la aplicación de principios de justicia tributaria como generalidad, progresividad, transparencia y suficiencia recaudatoria, en beneficio de los sectores sociales y vulnerables de la población;

Que, es necesario armonizar las normas municipales al nuevo orden constitucional y legal; y garantizar la transparencia en la aplicación de los tributos;

Que, el Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana (...)";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 264 numeral 5) establece que los Gobiernos Municipales gozarán da plena autonomía, y que en su facultad Legislativa podrán dictar Ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que la Constitución de la República ha generado cambios en la política tributaria y que exige la aplicación de principios de justicia tributaria en beneficio de los sectores vulnerables de la población y de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 300 en concordancia con el Artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y Artículo 5 del Código Orgánico Tributario, establecen que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización exige la incorporación de normas que garanticen la aplicación de principios de equidad tributaria;

Que, el Código de Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 166 dispone que "Las tasas y contribuciones especiales de mejoras, generales o específicas, establecidas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados, ingresarán necesariamente a su presupuesto";

Que, el Código de Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el Artículo 569 y siguientes determina que" El objeto de la Contribución Especial de Mejoras, es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública;

Que, el Código de Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el Art. 5, letra b) dispone: "Art. 3.- Principios.- El ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por los siguientes principios: [...] b) Solidaridad.- Todos los niveles de gobierno tienen como obligación compartida la construcción del desarrollo justo, equilibrado y equitativo de las distintas circunscripciones territoriales, en el marco del respeto de la diversidad y el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos. En virtud de este principio es deber del Estado, en todos los niveles de gobierno, redistribuir y reorientar los recursos y bienes públicos para compensar las inequidades entre circunscripciones territoriales; garantizar la inclusión, la satisfacción de las necesidades básicas y el cumplimiento del objetivo del buen vivir.";

Que, el Código de Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 577 del COOTAD, determina que son obras atribuibles a la Contribución Especial de Mejoras; a) Apertura, pavimentación, ensanche de vías de toda clase; b) Repavimentación urbana; c) Aceras y cercas; d) Obras de Alcantarillado; e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable; f) Desecación de pantanos y relleno de quebradas; g) Plazas, parques y jardines; y, h) Otras obras que la Municipalidad determine mediante ordenanza;

Que, es competencia de la Municipalidad atender las necesidades de las áreas urbanas y rurales del cantón, en busca de mejoramiento continuo de la calidad de vida da los habitantes;

Que deben garantizarse formas y alternativas de inversión y recuperación del costo de las obras realizadas, permitiendo al Gobierno Autónomo Descentralizado y al contribuyente obtener beneficios recíprocos;

Que, es necesario establecer la manera de reembolsar el costo de tales mejoras, así como las formas y plazos para su pago; por obras ejecutadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar;

Que, la contribución especial de mejoras debe pagarse, de manera equitativa, entre todos quienes reciben el beneficio de las obras realizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar;

Que, la actual Ordenanza de Contribución Especial de Mejoras, fue discutida y aprobada en dos debates por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Montúfar, en sesiones Ordinarias del ocho y veintiuno de junio del dos mil once. Por lo que se hace necesaria la actualización de la misma acorde a los principios Constitucionales y normativas vigentes.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 264 numeral 5) de la Constitución de la República del Ecuador, Artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide la:

SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR OBRAS REALIZADAS EN EL CANTÓN MONTÚFAR.

CAPÍTULO I

DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Artículo 1.- Materia Imponible.- El objeto de la contribución especial de mejoras –CEM- es el costo al beneficio real, directo y presuntivo, proporcionado a los inmuebles del cantón Montúfar, por la construcción de cualquier obra pública, ejecutada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar en la jurisdicción cantonal.

Los proyectos u obras de servicios básicos con aportación pecuniaria o de trabajo que se

ejecuten en el sector rural en el marco de las competencias de los GAD'S Municipales, se sujetarán en lo que corresponda, a lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 2. Presunción Legal del Beneficio.- Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior cuando una propiedad resulte colindante o se encuentre dentro del área declarada zona de beneficio o influencia de la ejecución de las obras indicadas en el artículo uno de esta Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto Activo.- Constituye sujeto activo de los tributos por contribuciones especiales de mejoras, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, en relación a las obras públicas ejecutadas en el Cantón Montúfar, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ordenanza y en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización.

Artículo 4.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras y, consecuentemente, están obligados a su pago, los propietarios de los inmuebles que resulten beneficiados con la obra pública ejecutada o en proceso de ejecución en el Cantón Montúfar, sean personas naturales o jurídicas. El GAD Municipal podrá absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones que por razones de orden público, económico o social se establezca en esta ordenanza, cuya iniciativa privativa le corresponde al Alcalde, de conformidad con la Ley.

Artículo 5.- Hecho Generador.- Constituye hecho generador del tributo por contribución especial de mejoras, el beneficio real, directo y presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas y rurales por la construcción de alguna de las obras públicas a las que se refiere el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y esta ordenanza ejecutadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar. Y por tanto, nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra, según lo determinen las Direcciones de Obras Públicas y Planificación.

Artículo 6.- Tipos De Beneficios.- Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

a) Directos, cuando las obras ejecutadas causan un beneficio directo a los predios frentistas;

b) Sectoriales, las que causan el beneficio a un sector o área de influencia debidamente

delimitada; y,

c) Globales, las obras públicas ejecutadas por el GAD Municipal que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos y rurales del cantón Montúfar, particularmente por las de interés cantonal.

Artículo 7.- Independencia de las contribuciones.- Cada obra ejecutada por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Montúfar, dará lugar a una contribución especial de mejoras, independiente una de otra.

Artículo 8.- Convenios de cogestión.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, a través de su Representante Legal, podrá convenir con la Comunidad organizada, para planificar y llevar a cabo una obra pública de carácter vial sean estos, adoquinados, empedrados, aceras y bordillos, alcantarillados y redes de agua potable u otras, mediante un Convenio de Cogestión, cuyo aporte será valorado y se hará constar en el correspondiente convenio.

Artículo 9.- Subsidios Solidarios Cruzados.- En el cobro de la contribución especial de mejoras, podrá aplicar la Municipalidad un sistema de subsidios solidarios cruzados entre los sectores de mayores y menores ingresos, particularmente en las obras de interés cantonal.

Artículo 10.- Carácter Del Tributo: El tributo por contribución especial de mejoras es de carácter real, directo y presuntivo. Las propiedades beneficiarías con una obra pública municipal, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el crédito tributario. Los propietarios responden hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo comercial municipal vigente al inicio de las obras a las que se refiere esta ordenanza. En las obras en las que no sea posible determinar beneficiarios locales, ni zonas de influencias específicas, su costo se prorrateará entre los propietarios de bienes inmuebles del cantón, en proporción del avalúo catastral actualizado.

Artículo 11.- De existir copropietarios o coherederos de un bien gravado con la contribución especial de mejoras, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar podrá exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por concepto de cualquier contribución especial de mejoras, estos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria mediante convenios de pago a las dirección financiera municipal.

En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito o liquidaciones individuales para cada copropietario, en relación a sus alícuotas y por el costo total de la obra con frente a tal inmueble.

Artículo 12.- Al tratarse de transferencias de dominio, previo a emitirse la certificación de no adeudar a la Municipalidad, el vendedor deberá pagar todos los títulos de crédito pendientes por contribución especial de mejoras, sin perjuicio de la solidaridad en el pago con el comprador.

El certificado que la Dirección Financiera, a través de tesorería otorgue respecto de estar al día en el pago de obligaciones en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, es requisito indispensable para que los Notarios autoricen la suscripción de Escritura Pública y el Registrador de la Propiedad inscriba las escrituras celebradas sobre transferencia de dominio o gravámenes referentes a bienes inmuebles.

Artículo 13.- Responsabilidad De Urbanizadores y Lotizadores: Los urbanizadores y lotizadores construirán a su costa la obras de infraestructura básica, como son: apertura de calles, pavimentación, alumbrado, aceras y bordillos alcantarillado, agua potable y alcantarillado, las cuales quedarán a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, sin derecho a reintegros y será de responsabilidad municipal el mantenimiento de los servicios públicos, de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización.

Artículo 14. Emisión De Títulos De Crédito.- La emisión de títulos de crédito se realizará conforme a lo determinado en el Artículo 149 del Código Orgánico Tributario a través de los sistemas informáticos que dispone la Municipalidad, inmediatamente liquidados los contratos de ejecución de obra.

Para la emisión de títulos de crédito se seguirá el siguiente proceso, en el que participarán varias dependencias municipales:

1. La Dirección de Obras Públicas en coordinación con la unidad de Fiscalización, en el término de diez días posteriores a la emisión de la planilla de liquidación de la obra, deberá elaborar el reporte de costos de la infraestructura pública susceptible de recuperación mediante CEM y entregar la misma a la unidad de avalúos y catastros de acuerdo al formulario que consta en el respectivo manual

2. La Unidad de Avalúos y Catastros en el término máximo de quince días, preparará toda la información catastral de los sectores y beneficiarios(as) de las obras, en

base a la información y documentación técnica provista por la Dirección de Obras Públicas.

3. Depurados íntegramente los datos, la unidad de Avalúos y Catastros entregará toda la información y documentación técnica a la unidad de Rentas, la misma que contendrá la siguiente información básica: clave catastral del predio, avalúo, número de cédula de ciudadanía o RUC del propietario(a), apellidos y nombres completos, razón social, frente a la vía, y costo total de la inversión.

4. La Jefatura de Rentas una vez que disponga de toda la información y documentación técnica provista por la unidad de Avalúos y Catastros, procederá dentro del término de quince días a la liquidación y determinación de los valores que les corresponde cancelar a cada contribuyente, y remitirá a la Dirección Financiera el reporte correspondiente para la autorización de notificación.

5. La Dirección Financiera inmediatamente dispondrá la notificación de liquidaciones individuales a cada beneficiario (a) de la/s obra/s, las cuales se notificarán dentro del plazo de ocho días; vencido este plazo, los contribuyentes tendrán diez días para efectuar observaciones o reclamos, posterior a esta fecha la Dirección Financiera dispondrá a la unidad de Rentas la emisión de los respectivos títulos de crédito individuales; emisión que se realizará dentro del término máximo de diez días.

   El valor emitido podrá ser incluido en las facturas de consumo de agua potable proporcionalmente en cuotas mensuales dependiendo del monto. De existir predios beneficiarios de la obra, cuyos propietarios no se encuentren identificados en el catastro de Agua Potable, el valor total que les corresponda cancelar se emitirá dentro del impuesto predial del año inmediato siguiente de realizada la emisión.

6. Emitidos los títulos de crédito, la unidad de Rentas comunicará a la Tesorería Municipal para que proceda a la notificación individual de inicio de pagos, conforme lo previsto en el artículo 51 del Código Orgánico Tributario.

7. En las obras de interés cantonal el valor a recuperarse por Contribución especial de mejoras, podrá ser cobrado a través de los títulos de crédito por concepto de impuestos Prediales urbano y/o rural en un período de hasta siete años en forma proporcional de acuerdo al avalúo de cada predio establecido en el bienio correspondiente.

Artículo 15.- Transferencia De Dominio: Los Notarios no podrán celebrar escrituras, ni

los Registradores de la Propiedad, registrarlas, cuando se efectúen las transferencias de dominio de propiedad con débitos pendientes por contribuciones especiales de mejoras mientras no se hayan cancelado en su totalidad tales débitos, por lo cual exigirá el correspondiente certificado de que las propiedades cuya transferencia de dominio se vayan a celebrar no tengan débitos pendientes por contribución de mejoras.

En el caso de que la transferencia de dominio, se refiera solamente a una parte del inmueble, el propietario podrá solicitar la subdivisión de débitos conforme se señala anteriormente, y deberá pagar antes de celebrarse la escritura los débitos que correspondan a la parte de la propiedad cuyo dominio se transfiere.

En caso de incumplimiento en lo prescrito en esta norma los Notarios y Registradores de la Propiedad serán responsables por el monto de las contribuciones especiales de mejoras y, además serán sancionados por el Alcalde con una multa de uno a cinco remuneraciones básicas unificadas, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las sanciones a las que independientemente les corresponda por las omisiones realizadas.

Artículo 16.- Reinversión de los Fondos Recaudados.- El producto de las contribuciones especiales de mejoras que se recaude podrá será destinado por el Concejo Municipal de Montúfar a la formación de un fondo para financiar el costo de la construcción de nuevas obras, salvo las sumas destinadas a atender los servicios financieros por servicio de la deuda.

Artículo 17.- Financiamiento de las Obras.- Cuando el caso lo requiera, y previo informe de la Comisiones de Finanzas y de Obras Públicas, se contratarán préstamos a corto plazo y a largo plazo, con Instituciones Financieras Nacionales o Internacionales de conformidad con la legislación de la materia, para pagar con los fondos a que se refiere el artículo anterior efectuando el producto de la contribución especial de mejoras el servicio financiero de la deuda.

Artículo 18.- Suscripción De Convenios.- Independientemente de la ejecución de las obras, el Ejecutivo de la Municipalidad está facultado para socializar previamente la realización de las obras y acordar con los beneficiarios de la obra pública, el pago anticipado de la contribución especial de mejoras, sea en dinero en efectivo, en materiales o en trabajo de la comunidad organizada, en cuyo caso quedará compensado el pago de este tributo.

Artículo 19.- Límite del tributo.- El monto total de este tributo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor experimentado por el inmueble entre la época inmediatamente anterior a la obra y la época de la determinación del débito tributario.

Artículo 20.- Determinación de las contribuciones especiales de mejoras.- Para la determinación de cualquiera de las contribuciones especiales de mejoras, se incluirán todas las propiedades beneficiadas. Las exenciones establecidas serán de cargo del GAD Municipal.

Artículo 21.- Obras y servicios atribuibles a las contribuciones especiales de mejoras.- Se establecen las contribuciones especiales de mejoras por:

a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;

b) Repavimentación urbana;

c) Adoquinados y Regeneración Urbana;

d) Aceras y bordillos; obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como de redes eléctricas;

e) Obras de alcantarillado;

f) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;

i) Plazas, parques y jardines; y,

j) Otras obras que la municipalidad ejecute en la jurisdicción cantonal.

Artículo 22.- Imposibilidad de Determinar el Beneficiario Directo.- Los costos por la contribución de parques, plazas, jardines, muros de contención, puentes, túneles, vías urbanas e interparroquiales (en convenio con el GADPC y los Gobiernos Parroquiales), equipamiento comunitario, en las que no es posible determinar el frentista beneficiario directo de la obra, serán prorrateados entre todas las propiedades en las zonas de influencia, en proporción al avalúo actualizado.

CAPÍTULO II

Artículo 23.- Cobro del costo por aceras, bordillos y cerramientos.- El costo por aceras y bordillos, será cobrado al frentista beneficiado en función del área intervenida y será reembolsado mediante esta contribución por los respectivos propietarios de los inmuebles con frente a la vía, en la totalidad de su costo.

El costo por la construcción de cercas o cerramientos realizados por el Municipio, será cobrado en su totalidad a los dueños de las respectivas propiedades con frente a la vía, con un recargo del 10%.

Artículo 24.- Distribución del costo de obras de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y otras redes de servicio.- El costo de las obras de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y otras redes de servicio, en su valor total, será prorrateado de acuerdo al avalúo municipal de las propiedades beneficiadas, bien sea tal beneficio, local, sectorial o global, según lo determine la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 25.- El costo de las obras de alumbrado público será pagada en su costo total, en proporción al avalúo municipal de las propiedades con frente a la vía beneficiarías del servicio.

Artículo 26.- Parques, Plazas, Jardines.- Al tratarse de estas Obras Públicas y para efectos del cobro del tributo a que se refiere la presente Ordenanza, el costo por las obras públicas ejecutadas, Seguirá los siguientes parámetros:

a) El cincuenta por ciento entre las propiedades sin excepción, con frente directo a las obras o con calle de por medio, y en proporción a sus respectivos frentes con vista a las obras;

b) El treinta por ciento se distribuirá entre las propiedades o parte de las mismas ubicadas dentro de la zona de beneficio, excluidas las del inciso anterior, cuyo ámbito será delimitado por la Dirección de Planificación. La distribución se hará en proporción a los avalúos de la tierra y mejoras; y,

c) El veinte por ciento a cargo de la Municipalidad.

Artículo 27.- Distribución del costo por calzadas: Los costos por pavimentación y repavimentación, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinamiento y readoquinamiento, pavimento o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera.

a) El cuarenta por ciento será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en la proporción a las medidas de dicho frente; y,

b) El sesenta por ciento será prorrateado, sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo municipal del inmueble y las mejoras adheridas en forma permanente.

c) La suma de las alícuotas, así determinadas, será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

d) Cuando se trate de las vías con calzadas mayores a ocho metros de ancho o en las vías troncales del transporte público, los costos correspondientes a la dimensión excedente y en cualquier vía, inclusive del Centro Histórico, los costos por intervenciones adicionales tales como estructura de vía, muros de contención, puentes, pasos a desnivel, túneles, distribuidores de tráfico y otras de naturaleza semejante, establecidas por la Dirección de Obras Públicas como de conveniencia pública, se prorratearán a todos los predios del cantón Montúfar en proporción al avalúo municipal.

El costo de las calzadas en la superficie comprendida entre las bocacalles, se gravará a las propiedades beneficiadas con el tramo donde se ejecuta la obra.

Artículo 28.- Calzadas y obras de beneficio global.- Se entenderán como obras de beneficio global las que correspondan a aquellas en vías e intervenciones adicionales a ellas, consideradas por la Dirección de obras públicas. En este caso, los costos adicionales de inversión que se hayan hecho en función del servicio público, según determine la Dirección de Obras Públicas y Dirección de Planificación o el organismo ejecutor correspondiente, serán imputables como obras de beneficio global.

Cuando se ejecuten obras de beneficio global, previo informe de la Dirección de obras Públicas, mediante resolución determinará que la obra tiene esta característica, estableciendo los parámetros de la recuperación.

Artículo 29.- RELLENO DE QUEBRADAS.- La contribución por el pago de esta obra se sujetará a la determinación de la zona de influencia que realicen las Direcciones de Obras Públicas y Planificación.

Artículo 30.- APERTURA O ENSANCHE DE CALLES.- El tributo que por contribución especial de mejoras corresponde a la apertura o ensanche de calles, se pagará de acuerdo al costo de hora-trabajo realizada por la maquinaria Municipal cálculo que lo realizará la Dirección de Obras Públicas, a todos los frentistas a la calle; además se considerará el valor del terreno que se pagó por concepto de indemnización a los propietarios de los inmuebles afectados; sin embargo los propietarios beneficiarios podrán compensar el valor de los inmuebles afectados con el valor de la contribución especial de mejoras.

Artículo 31.- IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR EL BENEFICIARIO DIRECTO.- Los costos por la contribución de parques, plazas, jardines, muros de contención, puentes, túneles, viaductos, obras de arte, movimiento de tierras, cubiertas, estructuras metálicas, vías urbanas e interparroquiales (en convenio con el GADPC y los Gobiernos Parroquiales), equipamiento comunitario, en las que no es posible determinar el frentista

beneficiario directo de la obra, serán prorrateados entre todas las propiedades en las zonas de influencia, en proporción al avalúo actualizado.

PLAZOS, FORMA DE PAGO, EXCENCIONES

Artículo 32. Plazo.- Los (as) propietarios(as) de los predios frentistas o beneficiarios(as) directos o presuntivos de las obras señaladas en la presente Ordenanza, cancelarán el valor que les corresponda en el plazo de hasta. TRES AÑOS, de acuerdo al valor a pagar y de conformidad con la siguiente tabla:

RANGO (USD)	CUOTAS
1-100	2
101-200	4
201-400	6
401-600	8
601-800	10
801-1000	12
1001 - 1500	24
1501 en adelante	36

Adicionalmente, emitidos los títulos de crédito a plazos, en cualquier momento, los y las contribuyentes podrán solicitar por escrito a la Dirección Financiera, el pago del saldo total adeudado; en cuyo caso se dará de baja el valor pendiente de pago y se emitirá un nuevo título de crédito por la diferencia adeudada, esto será aplicable en los casos cuando no se recaude a través de las facturas de agua potable e impuestos prediales.

Únicamente en casos excepcionales, considerando el monto que le corresponda cancelar a cada frentista o beneficiario(a) y dependiendo de su capacidad económica, a petición escrita del contribuyente se podrá otorgar un plazo máximo de hasta TRES AÑOS para el pago de esta contribución. El otorgamiento de este plazo requerirá de un análisis socio económico de cada caso por parte de la Dirección de Desarrollo Social, quienes en el plazo de cinco días de receptada la petición escrita del contribuyente elaborarán el informe respectivo, a fin de que la Dirección Financiera emita la resolución correspondiente para su ejecución.

Artículo 33.- En obras que el Municipio contrate para atender una emergencia, su costo asumirán todos los beneficiarios y si es de interés cantonal todo el cantón; sin embargo, el GAD Municipal podrá asumir el costo total de la contribución especial de mejoras, previo informe de las Direcciones de Obras Públicas, Planificación y Financiera, que será puesto en consideración del Concejo para su resolución.

Artículo 34.- Créditos Reembolsables.- Cuando las obras se ejecuten con créditos reembolsables, la contribución especial de mejoras se pagará anualmente y por los sujetos pasivos, de acuerdo con la liquidación y cálculo que realice la Dirección Financiera cada año, para establecer a cuánto asciende la amortización anual de crédito.

Artículo 35.- Aplicación.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará tanto para las contribuciones directas como para las presuntivas.

Artículo 36.- Establecimientos Educativos.- Todos los títulos de crédito emitidos a nombre de establecimientos educativos fiscales de los niveles: pre-primario, primario, secundario, por concepto de predio urbano y contribución especial de mejoras, directas y presuntivas, serán dados de baja y se emitirán nuevos títulos de crédito a nombre del Ministerio de Educación, organismo del cual dependen los establecimientos educativos, y quedan sin efecto los procesos coactivos contra estos establecimientos, debiéndose iniciar estos procesos coactivos contra el Ministerio de Educación; igual tratamiento se darán a todos los títulos de organismos que dependan directamente de los diferentes Ministerios del Estado o de otras instituciones públicas.

Artículo 37.- Exenciones: Quedan exentas las obras que benefician a inmuebles de propiedad del GAD Municipal de Montúfar; además, quedan exentos del pago del cien por ciento por contribución especial de mejoras, las obras de mantenimiento o reconstrucción de alcantarillado existentes, cuya exención será con cargo al presupuesto municipal.

Previa petición motivada de los contribuyentes, de conformidad a lo que dispone el literal c) del Artículo 57 y segundo inciso del Art. 569 del COOTAD, el GAD Municipal de Montúfar podrá exonerar hasta el 100% de pago de valores por concepto de contribución especial de mejoras por razones de orden público, económico o social, cuyas peticiones de exención serán puestas a consideración del Concejo Municipal, para su Resolución, para lo cual se contará con un informe de la Dirección de Desarrollo Social.

Artículo 38.- Exención Especial.- El Concejo Municipal de Montúfar, previa petición de parte e informe de la Comisión Género, Equidad Social y Movilidad Humana, podrá rebajar o exonerar totalmente el costo del tributo prorrateado, por concepto de contribución

especial de mejoras de los inmuebles de contribuyentes que siendo propietarios de un solo predio, siempre y cuando utilice el inmueble exclusivamente para su vivienda y que sean de la tercera edad, personas con discapacidad, o que estén en situación de vulnerabilidad.

Aquellos contribuyentes que obtengan el beneficio referido en éste artículo proporcionando información equivocada, errada o falsa pagarán el tributo íntegro con los intereses correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades legales respectivas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las obras públicas ejecutadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, aplicarán a todos los beneficiarios, en forma general, el pago por contribución especial de mejoras, el porcentaje equivalente al quince por ciento (15%) del costo total de las obras públicas que realice por administración directa o por contratación pública.

Las obras de interés o beneficio Cantonal serán pagadas en forma proporcional por todos los dueños de los predios existentes en la jurisdicción cantonal, y, catastrados por la Municipalidad en el porcentaje del 15%. El valor base de pago de contribución especial de mejoras será de tres dólares, por cada predio.

SEGUNDA.- No se ejecutará nuevas obras en un determinado sector, mientras los beneficiarios no hayan cancelado el 100% de la contribución especial de mejoras.

TERCERA.- El GAD Municipal de Montúfar, a través de la Dirección de Desarrollo Social, tiene la obligación de socializar la o las obras que vaya a realizar el GAD Municipal de Montúfar, para cuyo efecto, convocará a una Asamblea General a los propietarios dentro del área de influencia de la obra; en donde informará, conjuntamente con los técnicos de la municipalidad, el proyecto/construcción de las obras, y explicará la cantidad o valor referencial, que deberá pagar cada frentista por concepto de la Contribución Especial de Mejoras.

CUARTA.- Encárguese la ejecución de la presente Ordenanza a las Direcciones Administrativa, Obras Públicas, Planificación, Desarrollo Social y Financiera, con sus respectivas unidades.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se hayan dictado con anterioridad y

se opongan a la presente norma.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su Publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de Sesiones del Concejo Municipal de Montúfar, a los 30 días del mes de diciembre del año 2020.

Firmado electrónicamente por:
ANDRES GABRIEL PONCE LOPEZ

Dr. Andrés Ponce López
ALCALDE DEL CANTÓN MONTÚFAR

Firmado electrónicamente por:
ANDERSON SANTIAGO PONCE TORRES

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. CERTIFICADO DE DISCUSIÓN; "LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR OBRAS REALIZADAS EN EL CANTÓN MONTÚFAR." Fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias llevadas a efecto los días veintitrés y treinta de diciembre del año 2020, en primera y segunda instancia respectivamente.

San Gabriel a los treinta días del mes de diciembre del año 2020. Lo certifico:

Firmado electrónicamente por:
ANDERSON SANTIAGO PONCE TORRES

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. San Gabriel a los treinta días del mes de diciembre del 2020, a las 09h00. VISTOS; LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR OBRAS REALIZADAS EN EL CANTÓN MONTÚFAR, amparado en lo prescrito en el Art. 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, "COOTAD" elévese a conocimiento del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, para su sanción.- Cúmplase.-

Firmado electrónicamente por:
ANDERSON SANTIAGO PONCE TORRES

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. RAZÓN.- Siento como tal que, notifiqué personalmente al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, con la providencia que antecede, el día de hoy jueves treinta de diciembre del 2020, a las 09h00 horas.

Lo certifico:

Firmado electrónicamente por:
ANDERSON SANTIAGO PONCE TORRES

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓ MONTÚFAR. San Gabriel a los cuatro días del mes de enero del 2021, a las 09h00. En uso de las atribuciones que me confiere el Art. 322, Inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, "COOTAD" Sanciono la presente: SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR OBRAS REALIZADAS EN EL CANTÓN MONTÚFAR. Cúmplase y Promúlguese.

Firmado electrónicamente por:
ANDRES GABRIEL PONCE LOPEZ

Dr. Andrés Ponce López
ALCALDE DEL CANTÓN MONTÚFAR

Proveyó y firmo "LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR OBRAS REALIZADAS EN EL CANTÓN MONTÚFAR." el Dr. Andrés Gabriel Ponce López Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, a los cuatro días del mes de enero del año 2021.

Lo certifico.

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL